

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta, junio nueve de dos mil veinte.

Sentencia de única instancia.

Restitución de Tenencia- Leasing - 540013153001 2019 00093 00

Mediante apoderada judicial debidamente constituida, Bancolombia S.A., instaura demanda en contra del señor WILSON JAVIER PINTO PARADA, pretendiendo la terminación del contrato y la restitución del bien inmueble dado en tenencia por virtud del contrato de leasing habitacional 197679, celebrado con LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO , HOY BANCOLOMBIA S.A., el 15 de febrero de 2017, o en su defecto el lanzamiento físico del demandado, por mora en el pago de los cánones pactados.

Los hechos en que se fundan las pretensiones se concretan a que: El demandado en calidad de locatario, suscribió el 15 de febrero de 2017 el contrato de Leasing Habitacional N° 1N° 197679, con LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, hoy BANCOLOMBIA S.A., respecto del bien inmueble ubicado en la calle 11AN N° 11AE-68 APARTAMENTO 601, TORRE CALDAS , TORRES DEL CENTENARIO CUCUTA, CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 260-319403 de esta ciudad.

Que el demandado por virtud del referido contrato recibió la tenencia del bien, pactándose un canon mensual de \$ 1.129.899 pagaderos el 17 de cada mes durante 240 pagos, iniciando el primero el día 17 de abril de 2017, estipulándose además como causal de terminación, el no pago de uno o más mensualidades.

Que al momento de instaurar la demanda, el demandado adeuda los cánones desde el 17 de mayo de 2018, junto con sus intereses por valor de \$12.671.193,00.

Reunidos los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto calendarado 06 de mayo de 2019 , el cual fue notificado al demandado por aviso en la forma y términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como consta a folios 27 a35 inclusive, dejando vencer el término del traslado para el ejercicio de su derecho de defensa en absoluto silencio.

Previo a dictar sentencia se dispuso como prueba de oficio requerir a la parte demandante para que allegase la copia de la escritura pública

mediante la cual adquirió el bien inmueble, donde consten sus linderos generales y particulares.

Recaudada la prueba mencionada y no habiendo más trámites pendientes, siguiendo el rito procesal consagrado por el legislador para esta clase de acciones, se procede a dictar sentencia , en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, por remisión que a este hace el artículo 385 ejusdem.

Revisado el expediente constata el despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

Nuestro ordenamiento Sustantivo Civil, define el contrato como un acto por el cual una parte se obliga con otra, para dar, hacer o no hacer una cosa (art. 1495) y le enuncia como fuente de obligaciones (art. 1494).

A su vez el artículo 1602 enseña que el contrato legalmente celebrado es ley para las partes y su invalidez solo depende del mutuo acuerdo de estas o por causas legales.

Ahora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1953 ibidem , el arrendamiento es un contrato bilateral, oneroso y consensual , por medio del cual las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar el precio o contraprestación determinados.

Así mismo, el artículo 4 del Decreto Nacional 3760 de 2008 que modificó el art. 2º del Decreto 1787 de 2004, define el contrato de Leasing habitacional, como el contrato de leasing financiero mediante el cual una entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de un inmueble para destinarlo exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar, a cambio del pago de un canon periódico; durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga el valor.

De suerte que, esta modalidad de contrato se asimila al contrato de arrendamiento en cuanto a que al igual que en este, se entrega un inmueble en tenencia a cambio de una contraprestación periódica, con idénticas consecuencias restitutorias, ante el incumplimiento en el pago de los cánones pactados.

El proceso de restitución tanto del inmueble dado en tenencia por arrendamiento o por otra modalidad contractual, se encuentra regulado en el artículo 384 del código General del Proceso, en armonía con el artículo 385 ejusdem.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción restitutoria los siguientes:

Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble.

Que el proceso se dirija a obtener la restitución del bien que la parte arrendataria o locataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien dado en tenencia o arrendamiento, entre otras las siguientes :

**La mora en el pago de la renta**, y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido.

Obra en el plenario el siguiente material de persuasión:

1.- Original del contrato de Leasing habitacional N° 197679, suscrito por LEASING BANCOLOMBIA S.A. entidad debidamente autorizada, en calidad de propietaria del bien inmueble y WILSON JAVIER PINTO PARADA, en calidad de locatario (arrendatario), respecto del bien inmueble ubicado en la calle 11AN N° 11AE-68 APARTAMENTO 601, TORRE CALDAS TORRES CENTENARIO CUCUTA, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-319403 de esta ciudad, cuyos linderos generales y particulares se encuentran contenidos en la escritura pública de adquisición N° 1193 del 10 de marzo de 2017 de la Notaría Segunda de esta ciudad, (folios 38 a 51).

2.- Escritura pública N° 1193 del 10 de marzo de 2017 de la Notaría Segunda de Cúcuta, contentiva de la adquisición por compra del inmueble por parte de BANCOLOMBIA S.A..

3.- Certificado de libertad y tradición del inmueble.

5.- Certificación expedida por la Cámara de Comercio, sobre existencia y representación legal de la entidad demandante.

Del anterior acerbo probatorio se concluye que:

Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de Leasing habitacional celebrado, a través del cual la parte demandada recibió de la parte demandante, el bien

inmueble ya identificado, obligándose a pagar los cánones estipulados mes a mes como contraprestación, así como a restituirlo en su oportunidad, cuando las circunstancias así lo exigieren.

Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a obtener la restitución del bien dado en tenencia al demandado.

La causal invocada para pedir la restitución, se hace consistir en el no pago de los cánones pactados, desde el 17 de mayo de 2018, hasta la fecha de presentación de la demanda inclusive. (28-03-2019).

El demandado como quedó consignado anteriormente, no se opuso a las pretensiones de la actora y no cumplió con la carga de la prueba del pago que le asistía para desvirtuar la mora que se le imputa .

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que esta se presenta cuando los arrendatarios; en este caso el locatario, deja vencer el plazo y no paga la totalidad de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación; si una obligación no es exigible, no puede decirse que opere tal fenómeno. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico, como de hecho aquí ocurre.

De suerte que, cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción; acreditada la existencia del contrato y en virtud a la conducta asumida por la parte demandada, quien como se anotó, no contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones del actor, ni acreditó el pago de los cánones fundamento de la causal invocada, se desprende la prosperidad de las pretensiones del demandante, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General el Proceso, en armonía con el artículo 385 ejusdem , profiriendo la sentencia restitutoria .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, Resuelve:

Primero: Declarar terminado el contrato de Leasing Habitacional N° 197679, suscrito por LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, hoy BANCOLOMBIA S.A.. entidad debidamente autorizada, en calidad de propietaria del bien inmueble y WILSON JAVIER PINTO PARADA, en calidad de locatario (arrendatario), respecto del bien inmueble ubicado en la calle 11AN N° 11AE-68 APARTAMENTO 601, TORRE CALDAS TORRES CENTENARIO CUCUTA, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-319403 de esta ciudad, cuyos linderos

generales y particulares se encuentran contenidos en la escritura pública de adquisición N° 1193 del 10 de marzo de 2017 de la Notaría Segunda de esta ciudad, (folios 38 a 51), por incumplimiento en el pago de los cánones pactados, a partir del 17 de mayo de 2018 inclusive, adeudando hasta la fecha de presentación de la demanda (28-03-2019), la suma de \$12.671.193,00.

Segundo: Ordenar al demandado WILSON JAVIER PINTO PARADA, Restituya en el término de cinco días contados a partir del siguiente a la ejecutoria del presente fallo, a BANCOLOMBIA S.A., el bien inmueble relacionado y detallado en la demanda y en la parte motiva de esta sentencia. Oficiese.

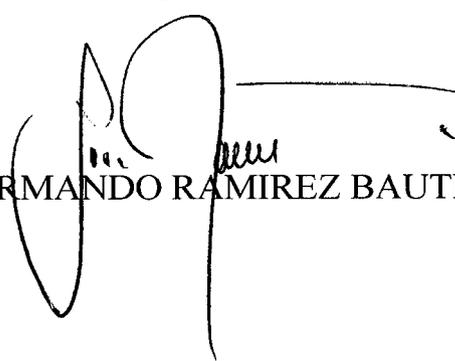
Tercero: En caso de que la parte demandada no de cumplimiento voluntario a la orden de restitución, decretase su lanzamiento físico y el de todas las personas que habiten el inmueble que deriven de él derechos.

Cuarto: Para los efectos del numeral anterior, previa solicitud del interesado, se comisionará a la Alcaldía Municipal, para que a través del funcionario que se delegue materialice la orden, concediéndole amplias facultades para su evacuación. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Quinto: Disponer que el demandado no podrá ser oído, por no haber acreditado el pago de los cánones adeudados e invocados como causal de restitución.

Sexto : Condenar en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá realizar la secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez.

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta, junio nueve de dos mil veinte.

Sentencia de única instancia.

Restitución de Tenencia- Leasing - 540013153001 2018 00219 00

Mediante apoderada judicial debidamente constituida, BBVA COLOMBIA S.A., instaura demanda en contra del señor RAUL ANDRES PINO GRANADOS, pretendiendo la terminación del contrato y la restitución del bien inmueble dado en tenencia por virtud del contrato de LEASING FINANCIERO 0324-1000-000002246, celebrado el 21 de octubre de 2010, o en su defecto el lanzamiento físico del demandado, por mora en el pago de los cánones pactados.

Los hechos en que se fundan las pretensiones se concretan a que: El demandado en calidad de locatario, suscribió el 21 de octubre de 2010 el contrato de Leasing financiero N° 0324-1000-000002246, con BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”, respecto del bien inmueble consistente en la casa ubicada en la calle 7 N° 7-42 consistente en una construcción de dos pisos con tres locales comerciales y una bodega (con dos oficinas en el segundo piso) de Cúcuta Norte de Santander, cuyos linderos y medidas están contenidos en la escritura pública N° 4122 del 9 de noviembre de 2010 de la Notaría Séptima de Cúcuta, con matrícula inmobiliaria N° 260-43684 de esta ciudad.

Que el demandado por virtud del referido contrato recibió la tenencia del bien, pactándose un canon mensual de \$ 5.662.669,00 pagaderos el 17 de cada mes iniciando el mes de diciembre del 2010, durante 120 meses, estipulándose además como causal de terminación, el no pago de uno o más mensualidades.

Que al momento de instaurar la demanda, el demandado adeuda los cánones desde el 17 de marzo de 2018, junto con sus intereses moratorios pertinentes.

Reunidos los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto calendado 16 de agosto de 2018, el cual fue notificado al demandado a través de Curador Ad-litem previo emplazamiento surtido en debida forma, advirtiéndose que, la curadora presentó en tiempo medios de defensa, que no pudieron ser oídos por virtud de lo expuesto en el auto calendado 25 de febrero del año en curso, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, lo cual justifica el ingreso al despacho para proferir el presente pronunciamiento.

Siguiendo el rito procesal consagrado por el legislador para esta clase de acciones, se procede a dictar sentencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, por remisión que a este hace el artículo 385 ejusdem.

Revisado el expediente constata el despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

Nuestro ordenamiento Sustantivo Civil, define el contrato como un acto por el cual una parte se obliga con otra, para dar, hacer o no hacer una cosa (art. 1495) y le enuncia como fuente de obligaciones (art. 1494).

A su vez el artículo 1602 enseña que el contrato legalmente celebrado es ley para las partes y su invalidez solo depende del mutuo acuerdo de estas o por causas legales.

Ahora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1953 ibídem, el arrendamiento es un contrato bilateral, oneroso y consensual, por medio del cual las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar el precio o contraprestación determinados.

Así mismo, el artículo 4 del Decreto Nacional 3760 de 2008 que modificó el art. 2º del Decreto 1787 de 2004, define el contrato de Leasing habitacional, como el contrato de leasing financiero mediante el cual una entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de un inmueble para destinarlo exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar, a cambio del pago de un canon periódico; durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.

De suerte que, esta modalidad de contrato se asimila al contrato de arrendamiento en cuanto a que al igual que en este, se entrega un inmueble en tenencia a cambio de una contraprestación periódica, con idénticas consecuencias restitutorias, ante el incumplimiento en el pago de los cánones pactados.

El proceso de restitución tanto del inmueble dado en tenencia por arrendamiento o por otra modalidad contractual, se encuentra regulado en el

artículo 384 del código General del Proceso, en armonía con el artículo 385 ejusdem.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción restitutoria los siguientes:

Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble.

Que el proceso se dirija a obtener la restitución del bien que la parte arrendataria o locataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien dado en tenencia o arrendamiento, entre otras las siguientes :

**La mora en el pago de la renta**, y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido.

Obra en el plenario el siguiente material de persuasión:

1.- Original del contrato de Leasing financiero N° 0324-1000-000002246, suscrito el 21 de octubre de 2010, por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", como propietario y el demandado RAUL ANDRES PINO GRANADOS como locatario, respecto del bien inmueble consistente en la casa ubicada en la calle 7 N° 7-42 consistente en una construcción de dos pisos con tres locales comerciales y una bodega (con dos oficinas en el segundo piso) de Cúcuta Norte de Santander, cuyos linderos y medidas están contenidos en la escritura pública N° 4122 del 9 de noviembre de 2010 de la Notaría Séptima de Cúcuta, con matrícula inmobiliaria N° 260-43684 de esta ciudad.

2.- Escritura pública N° 4122 del 9 de noviembre de 2010 de la Notaría Séptima de Cúcuta, contentiva de la adquisición por compra del inmueble por parte de la entidad financiera, así como contentiva de los linderos del inmueble.

3.- Certificado de libertad y tradición del inmueble que acredita la titularidad en cabeza de la entidad demandante.

4.- Certificación expedida por la Cámara de Comercio, sobre existencia y representación legal de la entidad demandante.

Del anterior acerbo probatorio se concluye que:

Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de Leasing financiero celebrado, a través del cual la parte demandada recibió de la parte demandante, el bien inmueble

ya identificado, obligándose a pagar los cánones estipulados mes a mes como contraprestación, así como a restituirlo en su oportunidad, cuando las circunstancias así lo exigieren.

Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a obtener la restitución del bien dado en tenencia al demandado.

La causal invocada para pedir la restitución, se hace consistir en el no pago de los cánones pactados, desde el 17 de marzo de 2018 inclusive, hasta la fecha de presentación de la demanda (14-08-2018).

El demandado como quedó consignado anteriormente, se opuso a través de su curadora ad litem a las pretensiones de la actora, pero por las razones expuestas en auto del 25 de febrero del año en curso no pudo ser oído, y no cumplió con la carga de la prueba del pago que le asistía para desvirtuar la mora que se le imputa .

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que esta se presenta cuando los arrendatarios; en este caso el locatario, deja vencer el plazo y no paga la totalidad de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación; si una obligación no es exigible, no puede decirse que opere tal fenómeno. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico, como de hecho aquí ocurre.

De suerte que, cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción; acreditada la existencia del contrato y en virtud a la conducta asumida por la parte demandada, quien como se anotó, no cumplió con la carga de acreditar el pago de los cánones que según la demanda adeuda fundamento de la causal invocada, se desprende la prosperidad de las pretensiones del demandante, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General el Proceso, en armonía con el artículo 385 ejusdem , profiriendo la sentencia restitutoria .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, Resuelve:

Primero: Declarar terminado el contrato de Leasing financiero N° 0324-1000-000002246, suscrito el 21 de octubre de 2010, por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", como propietario y el demandado RAUL ANDRES PINO GRANADOS como locatario, respecto del bien inmueble consistente en la casa ubicada en la calle 7 N° 7-42 consistente en una construcción de dos

pisos con tres locales comerciales y una bodega (con dos oficinas en el segundo piso) de Cúcuta Norte de Santander, cuyos linderos y medidas están contenidos en la escritura pública N° 4122 del 9 de noviembre de 2010 de la Notaría Séptima de Cúcuta (folios 26 a 30 ), con matricula inmobiliaria N° 260-43684 de esta ciudad, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados, a partir del 17 de marzo de 2018 inclusive, hasta la fecha inclusive.

Segundo: Ordenar al demandado RAUL ANDRES PINO GRANADOS, Restituya en el término de cinco días contados a partir del siguiente a la ejecutoria del presente fallo, a BANCO BILNBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", el bien inmueble relacionado y detallado en la demanda y en la parte motiva de esta sentencia. Oficiese.

Tercero: En caso de que la parte demandada no de cumplimiento voluntario a la orden de restitución, decretase su lanzamiento físico y el de todas las personas que habiten el inmueble que deriven de él derechos.

Cuarto: Para los efectos del numeral anterior, previa solicitud del interesado, se comisionará a la Alcaldía Municipal, para que a través del funcionario que se delegue materialice la orden, concediéndole amplias facultades para su evacuación. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Quinto: Disponer que el demandado no podrá ser oído, por no haber acreditado el pago de los cánones adeudados e invocados como causal de restitución.

Sexto : Condenar en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá realizar la secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA  
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, junio nueve de dos mil veinte.

*Auto interlocutorio – decreta levantamiento de medida cautelar*

*Ejecutivo 540013103001 1995 09517 00*

Encontrándose al despacho las presentes diligencias correspondientes al proceso ejecutivo referenciado, para resolver sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo, incoada por NIDIA VILLAREAL VILLAREAL, se considera:

El artículo 597 del Código General el Proceso regula taxativamente los casos en que procede el levantamiento del embargo y secuestro y en su numeral 10° dispone:

*“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”*

Pues bien, revisada la actuación surtida conforme al material allegado con la solicitud, se tiene que se dan los presupuestos de la norma en cita, toda vez que la inscripción de la medida cautelar de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, distinguido con el número 260-27513, se registró el 05 de abril de 1995, conforme obra en el certificado de libertad y tradición allegado (folios 9 a 11 ) anotación N° 06; de consiguiente, hasta la fecha de la solicitud materia de estudio, han transcurrido más de veinticuatro (24) años, término que supera enormemente el exigido por el legislador en la norma traída a colación; aunado a ello , verificado el referido certificado de libertad y tradición, se evidencia que la medida decretada sobre el inmueble no ha sido cancelada a pesar de que el proceso fue terminado y archivado.

Así mismo, tal como lo informa la Administración judicial a través de la Oficina de archivo en su oficio obrante al folio 1 fue imposible hallar el expediente.

Aunado a lo anterior, vencido el término de fijación del aviso de que trata la norma, no compareció persona alguna interesada en el asunto, tal como lo informa la secretaría.

Puestas así las cosas, reunidos los presupuestos legales, se accederá a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares vigentes, sin lugar a costas.

Es de aclarar que esta decisión se emite no obstante la interrupción de términos decretada por virtud de la pandemia, teniendo en cuenta que el levantamiento de medidas cautelares e bienes sujetos a registro se encuentra dentro de las excepciones a dicha interrupción.

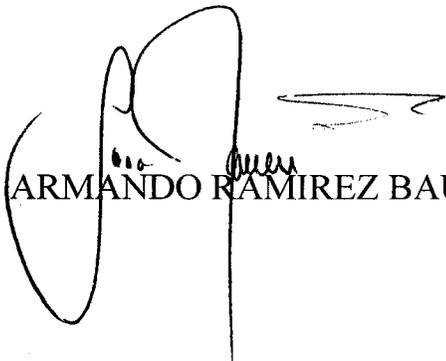
En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: **Decretar** la cancelación de la medida cautelar de embargo, que pesa sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-27513, librando para ello oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Segundo: No condenar en costas por no haber lugar a ellas.

Tercero: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese estas diligencias, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

**San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO No.54-001-40-03-002-2019-00775-01**

Han pasado los autos al Despacho por orden de su titular, para proveer de conformidad con las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto Adjetivo Procesal y demás normas dictadas con ocasión de la Pandemia del Covid-19.

En efecto, esta Instancia Judicial, mediante proveído cuya calenda data del día dos (2) del mes y año en curso, había señalado fecha y hora para la realización de audiencia de sustentación y fallo, pero acontece que frente a la expedición del decreto 806 hogaño expedido por el Gobierno Nacional, en concordancia con las disposiciones contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica

Amoldando la actuación procesal surtida en el sub-lite frente a lo dispuesto en el artículo 14 del citado Decreto 806 del año en curso, se tiene que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, razón por la cual, deberá concederse el término de cinco (5) días al apelante para que sustente la impugnación y, una vez, vencido dicho término, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso.

Vencido el término de traslado a las partes en contienda, vuelvan los autos al Despacho para proferir la correspondiente sentencia por escrito, la que se notificará por estado, con la salvedad, que si no se sustenta oportunamente el recurso interpuesto, se declarará desierto.

Por secretaría, notifíquese a las partes y a sus apoderados judiciales la presente providencia, por el medio más expedito. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, junio nueve de dos mil veinte.

*Auto de trámite- Admite recurso*

*Ejecutivo 540014003007 2018 00649 01*

Se encuentra al despacho el presente proceso, recibido del reparto, procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal, para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en audiencia fechada 02 de marzo del corriente año y concedido en el efecto suspensivo.

Al efecto, efectuado el examen preliminar a que se refiere el artículo 325 del Código General del Proceso, se constata que se reúnen los presupuestos legales; de consiguiente se admite la apelación en la forma y términos concedida.

Como consecuencia de lo anterior y siguiendo los lineamientos indicados en el artículo 14 del Decreto 806 del corriente año, se tiene que como quiera que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, deberá concederse el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria del presente auto que se notificará por estado electrónico al apelante, para que sustente por escrito su recurso y una vez vencido este, por secretaría se correrá traslado a la parte no apelante, por el mismo término y por el mismo, para que presente su alegato .

Vencido el término a las partes, pasará el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese el presente auto a las partes por el estado electrónico y por sus correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez